

## Las obligaciones municipales mínimas en la Provincia de Palencia

Hay que partir de la regulación legal establecida en el artículo 102 de la Ley de Régimen local, texto refundido de 24 de junio de 1955, en el cual se preceptúa que:

En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servicios siguientes:

- a) Guardería rural;
- b) Surtido de agua potable en fuentes públicas; abrevaderos y lavaderos;
- c) Alumbrado público;
- d) Pavimentación de vías públicas;
- e) Cementerios;
- f) Limpieza viaria;
- g) Destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras y residuos;
- h) Desinfección y desinsectación;
- i) Botiquín de urgencia;
- j) Asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas;
- k) Inspección sanitaria de alimentos y bebidas;
- l) Fomento de la vivienda higiénica.

Estas obligaciones tienen el carácter legal de mínimas y afectan a todos los Ayuntamientos, por lo tanto, a los rurales, pues a aquellos que ostentan un núcleo superior de población, como son los superiores a cinco mil habitantes, les son exigibles, además de las que acabamos de enumerar, las que se señalan en el artículo 103 de la Ley.

En primer lugar se ha de advertir que los conceptos del articulado de los anteproyectos y de los proyectos de los presupuestos de

gastos de los Ayuntamientos no concuerdan exactamente con los conceptos del citado artículo 102. Son 19 los capítulos del presupuesto de gastos, distribuidos en la siguiente forma: Obligaciones generales. Representación municipal. Vigilancia y seguridad. Policía urbana y rural. Recaudación. Personal y material de oficinas. Salubridad e higiene. Beneficencia. Asistencia social. Instrucción pública. Obras públicas. Montes. Fomento de los intereses comunales. Servicios municipalizados. Mancomunidades. Entidades menores. Agrupación forzosa del Municipio. Imprevistos. Resultas.

Han sido examinados 198 presupuestos correspondientes a otros tantos pueblos de la Provincia de Palencia, de características netamente rurales, ya que la mayoría de ellos no llegan a los 1.000 habitantes, existiendo seis Municipios que superan a los 2.000 habitantes; tres Municipios que superan a los 3.000, y un Municipio que supera a los 4.000 habitantes. Los presupuestos de gastos oscilan entre las 40.000 y las 500.000 pesetas, contándose, como excepciones, un presupuesto de 23.720 pesetas correspondiente a un Ayuntamiento de 88 habitantes, y un presupuesto de 684.918 pesetas correspondiente a un Ayuntamiento de 3.162 habitantes.

La proporción entre el presupuesto de gastos y el número de habitantes o, en otras palabras, la cantidad que corresponde a cada habitante por año suele ser muy variable, mas para hacernos una idea de un modo sensiblemente aproximado podemos indicar que corresponde de 100 a 150 pesetas por cada habitante, aunque en ocasiones asciende a bastante más la referida cantidad.

En cuanto a las obligaciones mínimas de los Ayuntamientos salta a primera vista que nunca son cubiertos los doce apartados que comprende el artículo 102 de la Ley. A lo más, en algún caso, son cubiertos ocho o nueve de esos apartados. En cambio, hemos encontrado 16 Ayuntamientos que sólo han cubierto dos de esos apartados y otros dos Ayuntamientos que sólo tienen cubierto uno, el correspondiente a la asistencia médico-farmacéutica, que siempre aparece cubierto, aunque ello no signifique que se encuentran atendidos todos los servicios que comprende. Todo ello con referencia al ejercicio de 1958.

Repetimos, pues, que el apartado que siempre figura con asignación de cantidad presupuestada es el j) y el i) del artículo 102 por el concepto de asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas y botiquín de urgencia, que viene a corresponder con el artículo 1.º,

«auxilios médico-farmacéuticos», del capítulo 8, «beneficencia», del presupuesto de los Ayuntamientos.

La distribución de gastos por cabeza por este concepto oscila entre 10 y 25 pesetas por habitante y año, de lo que se deduce que esta partida suele representar la décima o vigésima parte del presupuesto. A ella se destinan los gastos de haber del farmacéutico, pagas extraordinarias y quinquenios, los mismos conceptos para el practicante y comadrona, así como la asistencia médico-farmacéutica a funcionarios y suministro de medicamentos a pobres de beneficencia municipal. A pesar de la serie de obligaciones que comprende este capítulo y artículo, son menos de la mitad de Ayuntamientos los que consignan una cantidad superior a 10.000 pesetas, excediendo, en cambio, algunos de 30.000 pesetas, mientras que el presupuesto más elevado, que asciende a un total de 684.918 pesetas, consigna para esta obligación la cantidad de 58.278 pesetas.

Otra de las obligaciones que casi siempre se cumplen es la del artículo 1.º del capítulo 4.º del presupuesto, que corresponde a la letra c) del artículo 102 de la Ley, referente al alumbrado público. Y decimos casi siempre, porque hemos encontrado 25 Ayuntamientos, o sea, una octava parte de los examinados, que no cumplen esta obligación. Muchísimo varían las cantidades a ella destinadas, desde las 200 hasta las 50.000 pesetas.

Otras de las obligaciones más frecuentemente cumplidas es la del capítulo 7, artículo 1.º del presupuesto, correspondiente al apartado b) del artículo 102, referente al surtido de agua potable en fuentes públicas, abrevaderos y lavaderos, que comprende generalmente las obras de la red y del alcantarillado, así como el jornal de los obreros que a ella estén dedicados, al que se le ha de sumar las semanas del 18 de julio y de Navidad. De los presupuestos examinados, 68 no tienen consignación para este concepto y las cantidades destinadas oscilan entre 150 y 94.000 pesetas.

De frecuente consignación también es el capítulo 11, artículo 3.º. Hemos encontrado 36 Ayuntamientos que han dejado sin cubrir esta partida. El concepto es «vías públicas», que se suele referir a la conservación y reparación de las mismas. La proporción oscila entre una y diez pesetas por habitante, excepto algún caso aislado, como el de un Ayuntamiento en el que hemos encontrado 66.086 pesetas para una población de 4.022 habitantes.

En cuanto a otros conceptos, y empezando por la letra a) del

artículo 102, es de advertir que en la base 12 de la Ley de Régimen local lo estableció como obligación, y en su disposición 4.<sup>a</sup> adicional dice que «el servicio de guardería rural atribuido a los Municipios en la base 12 se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarlo a cabo reglamentariamente», disposición en virtud de la cual se explica que sean muy pocos los Ayuntamientos que destinan consignación a este concepto, subdividido el mismo en el capítulo 4.º, artículo 5.º del presupuesto, «guardería rural», y en el capítulo 12, «montes», artículo 1.º «personal».

Muy pocos son los Ayuntamientos que dedican consignación al resto de los conceptos a que se refieren las obligaciones mínimas. Así, tan sólo hemos encontrado 42 que reflejen partidas para el capítulo 7, artículo 3.º, «cementeros»; 27 que reflejan partidas para el capítulo 7, artículo 2.º, «limpieza de la vía pública»; 6 Ayuntamientos que consignan cantidad para el capítulo 7, artículo 4.º, «laboratorios y análisis», que corresponde a la letra k) del artículo 102, «inspección sanitaria de alimentos y bebidas»; 13 para el capítulo 7, artículo 5.º, «desinfección», que corresponde a la letra h), «desinfección y desinsectación», y 2 Ayuntamientos que consignan en el capítulo 7, artículo 8.º, «inspección sanitaria de locales», correspondiente a la letra l), «fomento de la vivienda higiénica».

Vemos, pues, que muy deficientemente se cumplen las obligaciones mínimas que les impone la Ley a los Ayuntamientos, y en algunos casos o para algunos conceptos no se cumplen en absoluto, dicho sea en términos muy generales.

PABLO CEPEDA CALZADA